

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez proceso ordinario de seguridad social de primera instancia.

Informando que, mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la contestación a la demanda remitida por María Fernanda Clavijo Vera y se ordenó vincular al proceso, como litisconsorte necesario al menor L.A.P.L., nombrándosele como curador ad litem al abogado Carlos Antonio Rivera. Conforme a lo anterior, y dado que la decisión fue notificada por estados electrónicos el día 22 de noviembre de 2023, la demandada contaba hasta el 29 de noviembre para remitir el escrito. En ese sentido, se remitió subsanación a la contestación de la demanda el 28 de noviembre de 2023 (archivo 35).

Así mismo, en escrito del 12 de diciembre de 2023 se allegó demanda ad-excludendum por parte del menor A.A.C.V., representado legalmente por María Fernanda Clavijo Vera, en contra de Mónica López Serna, la menor L.A.P.L. y COLPENSIONES. (archivo 36).

Así mismo, el 23 de enero de 2024 se procedió a comunicar la designación al Curador Ad litem del menor L.A.P.L, donde en memorial remitido el pasado 26 de enero, el abogado manifiesta que rechaza tal designación, puesto que es apoderado de COLPENSIONES en múltiples procesos que conoce este Despacho y adicional a ello, funge en dicha calidad en diversos procesos.

La Dorada, Caldas, 8 de marzo de 2024.

Camilo Andrés Ospina Parra
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario de seguridad social de primera instancia
Demandante:	Mónica López Serna
Demandados:	Colpensiones María Fernanda Clavijo Vera L.A.P.L.
Radicado:	17380-31-12-001-2021-00492-00

Auto interlocutorio Nro. 390

Inicialmente, debe decirse que el auto donde se inadmitió la contestación a la demanda presentada por María Fernanda Clavijo Vera, se hizo énfasis en manifestar que el yerro allí consignado recaía en la forma como se presentó la señora María Fernanda Clavijo, pues se decía que actuaba como progenitora y representante legal del menor A.A.C.V., y este último, hasta ese entonces, no había sido llamado al proceso. Pues bien, una vez verificada la subsanación allegada al Despacho, la cual, no sobra decir, se presentó dentro del término concedido para ello, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., habiéndose aclarado que quien actúa es María Fernanda Clavijo Vera, por lo que se deberá dar por CONTESTADA la demanda por parte de la mencionada señora.

Por otro lado, se tiene que el menor A.A.C.V., a través de su representante María Fernanda Clavijo Vera (hijo) presenta demanda ad excludendum, en contra de MÓNICA LÓPEZ SERNA, La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el menor L.A.P.L.; ahora bien, respecto a los requisitos que se deben cumplir para la admisión de esta demanda, el artículo 63 del C.G.P., aplicable a este proceso en virtud del principio de remisión normativa, no realiza alguna diferenciación con los que cuenta la demanda inicial, por lo que debe entenderse que son los mismos que establece el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., junto con los establecidos en la Ley 2213 de 2022; al realizar el estudio de admisibilidad se tiene que la demanda adolece de circunstancias que se deben corregir, así:

- La pretensión número 4 y 5 son excluyentes. Deberá modificarlas o proponerlas como principal y subsidiaria, a la luz de lo establecido en el inciso segundo del artículo 25ª del C.P.T. y de la S.S.

- Deberá aclarar los hechos 3 y 5 y la pretensión 3 donde aparece el nombre de "Elicer Ariza", al parecer por un error mecanográfico.

En virtud a ello, se le otorgará el término de cinco (5) días para que realice la subsanación de los puntos de inadmisión anotados conforme lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se tiene que el curador ad-litem designado, manifiesta la imposibilidad de asumir dicho cargo, puesto que obra como apoderado judicial en otros procesos de la entidad de seguridad social que aparece como demandada en este proceso, de igual forma, manifiesta que obra como curador ad-litem en 5 procesos que relaciona en el escrito (archivo 38).

Bajo estas circunstancias, ante la posible incompatibilidad de su encargo con su habitual desempeño como apoderado de COLPENSIONES, que es demandada en este proceso, se aceptará la justificación dada por el profesional del derecho y se le RELEVARÁ de la designación realizada y, en su lugar, se nombra de la lista de abogados que habitualmente litigan en este circuito judicial, al profesional del derecho Dr. JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.583.723 y T.P. 21.062, como curador ad litem del menor L.A.P.L, a quien se le notificará por secretaría esta designación, de manera personal y al tenor de lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El designado deberá manifestar su aceptación al cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la misma notificación, de acuerdo al artículo 48 del C.G.P., luego de lo cual se le compartirá el enlace de acceso al expediente, para que proceda con la contestación de la demanda.

Finalmente, se advierte que, dentro de la subsanación de la contestación a la demanda, se aporta poder otorgado por María Fernanda Clavijo Vera a la abogada Martha Patricia Rubiano Rojas identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.284.406 y T.P. 112.896, expedida por el C.S. de la J., para que la represente en el presente proceso (folio 2 del archivo 35), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

De otra parte, dentro de la demanda ad-excludendum se aporta poder otorgado por María Fernanda Clavijo Vera, obrando en representación del menor A.A.C.V., al abogado Alexander Andrés Buendía Cruz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.495.720 y T.P. 227.703 expedida por el C.S. de la J. (folio 12 del archivo 36); en virtud a ello, se le reconocerá personería jurídica para actuar en favor del menor.

Hechas las anteriores precisiones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda realizada por María Fernanda Clavijo Vera.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA AD-EXCLUDENDUM presentada por el menor **A.A.C.V.**, a través de la señora María Fernanda Clavijo Vera, en contra de MÓNICA LÓPEZ SERNA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el menor L.A.P.L. y MARÍA FERNANDA CLAVIJO VERA.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al interviniente excluyente para que subsane los yerros anotados.

CUARTO: RELEVAR al abogado Carlos Antonio Rivera Becerra como curador ad-litem del menor L.A.P.L.

QUINTO: DESIGNAR como curador ad-litem del menor L.A.P.L, al abogado JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.583.723 y T.P. 21.062, a quien se notificará por secretaría de esta designación de manera personal y al tenor de lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debiendo manifestar su aceptación del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Luego de lo cual se le compartirá el enlace de acceso al expediente, para que proceda con la contestación de la demanda en los términos del artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Martha Patricia Rubiano Rojas identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.284.406 y T.P. 112.896, expedida por el C.S. de la J., para que represente a la señora María Fernanda Clavijo Vera, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Alexander Andrés Buendía Cruz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.495.720 y T.P. 227.703 expedida por el C.S. de la J. para que represente al menor A.A.C.V, conforme al poder conferido en su representación por parte de María Fernanda Clavijo Vera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6315db851c04a3e348c39a3dab0eb84db09407d7c1f2d0bb6c1f2ce81d9fc875**

Documento generado en 08/03/2024 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>